



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0101-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0101VI2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0101VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ACUERDO DE ARCHIVO

EXPEDIENTE ADMVO. PFPA/15.2/2C.27.1/0101-18

En Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instaurado al C. ROBERTO LÓPEZ LÓPEZ, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice: -----

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección No. CI0101VI2018 de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho, signada por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se ordenó visitar al C. ROBERTO LÓPEZ LÓPEZ, comisionándose para tales efectos al ING. JESÚS EMILIO HERMOSILLO MONTES, inspector adscrito a esta delegación, para la realización de dicha diligencia, para la realización de dicha diligencia con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de contaminación de suelos y en su caso; identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado del incendio, explosión, derrame, vertimiento, etc., ocurrido en las instalaciones de la empresa que provocó la contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por el mismo evento o por su atención y control, dentro de las instalaciones de la empresa, fuera de ésta o en la periferia de la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de contaminación de suelos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por caso fortuito o fuerza mayor en la persona física o jurídica inspeccionada, se produjeron o han producido de manera fortuita o dolosa derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0101-18

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0101VI2018

ACTA DE INSPECCION No.: CI0101VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la persona física o jurídica inspeccionada o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
 - I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
 - II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
 - III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
 - IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70, y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias de: Las medidas inmediatas realizadas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión, recolección y limpieza del sitio; ejecución de las medidas que le hubieren impuesto las autoridades competentes; en su caso, evidencias del inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes, debiendo proporcionar copia simple de dichas evidencias, de forma impresa y/o de manera electrónica.

3. Si la persona física o jurídica inspeccionada, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia.

21



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0101-18

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0101VI2018

ACTA DE INSPECCION No.: CI0101VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

4. Que la persona física o jurídica inspeccionada no use residuos peligrosos, tratados o sin tratar, para recubrimiento de suelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
5. Si la persona física o jurídica inspeccionada, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.
6. Si la persona física o jurídica inspeccionada, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
7. Que la persona física o jurídica inspeccionada no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
8. Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
9. Si la persona física o jurídica inspeccionada, cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFP/15.2/2C.27.1/0101-18

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0101VI2018

ACTA DE INSPECCION No.: CI0101VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a proporcionar copia simple del mismo.

10. Si la persona física o jurídica inspeccionada cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a proporcionar copia simple del mismo.
11. Si la persona física o jurídica inspeccionada, como resultado del (incendio, explosión, derrame, vertimiento, etc.), ocurrido en las instalaciones de la empresa, que provoca la contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por el mismo evento o por su atención y control, dentro de las instalaciones de la empresa, fuera de ésta o en la periferia de la misma, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad, ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 134 y 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Que, en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número CI0101VI2018, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y/o omisiones, vinculados con el objeto dispuesto en la orden de inspección descrita en el resultando inmediato anterior. -----

3.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección, se desprende que

NO viola las disposiciones contenidas en La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFFPA/15.2/2C.27.1/0101-18

ORDEN DE INSPECCION No.: CI0101VI2018

ACTA DE INSPECCION No.: CI0101VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Reglamento, así como términos y condicionantes establecidas en los estudios, las autorizaciones, permisos y licencias expedidas por las autoridades ambientales federales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, procede a pronunciar la presente resolución y:

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación en el Estado de Chihuahua, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tiene entre sus funciones vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, la restauración de los recursos naturales, así como la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto de conformidad al acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero del año 2013, ARTÍCULOS PRIMERO INCISO E) SEGUNDO PÁRRAFO NÚMERO 8 Y SEGUNDO de este mismo acuerdo. Por lo tanto esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos QUINTO y SEXTO Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; artículos 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19 fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día 26 de noviembre de 2012, en el Diario Oficial de la Federación.

II.- Que aunado al hecho que en el acta de inspección número No. CI0101VI2018 practicada el día cuatro de octubre del dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden de inspección en materia de residuos peligrosos, se circunstanció que en compañía del visitado que se procedió a realizar un recorrido por los alrededores donde ocurrió el derrame del producto "acelerante de concreto", relativo y como antecedente el ocurrido el día 15 de septiembre del presente año, en el kilometro 34 + 400 de la carretera Estatal tramo Creel - San Rafael, donde el chofer que conducía un tráiler línea Volvo con Placas 36AAGF, el cual transportaba 20,000 litros de acelerante

C. Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote, C. P. 32599, Delegación Chihuahua, Cd. Juárez, Chihuahua, México.,

Tel.(656) 682-39-90 www.profepa.gob.mx



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C.27.1/0101-18
ORDEN DE INSPECCION No.: CI0101VI2018
ACTA DE INSPECCION No.: CI0101VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

para concreto, el cual sufrió una volcadura en el lugar antes mencionado derramando el producto en mención. Por lo cual al realizar el recorrido por los alrededores donde ocurrió el derrame no se observaron a simple vista manchas o remanentes del mismo, así mismo no se encuentran cuerpos de agua en el sitio. Para lo cual el compareciente presentó al momento de la visita la hoja de seguridad de tal producto comercialmente conocido como silicato de sodio liquido en composición 62.5% de agua y 37.5% de silicato de sodio, del cual cuya revisión en la sección número trece de la presente hoja de seguridad con título "Consideraciones para su disposición" se indica que el material no está clasificado como un residuo peligroso, además en la sección catorce de esta misma hoja de seguridad se describe que este material no está regulado como material peligroso para su transporte (ONU). -----

III.- Que luego del análisis realizado al acta de inspección CI0101VI2018, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes: -----

CONCLUSIONES:

Considerando que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al no encontrarse ante un caso de violación a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento toda vez que de la visita de inspección, el material derramado no está clasificado como un residuo peligroso, además de no encontrar en dicha diligencia manchas o remanentes del mismo, así mismo no se encuentran cuerpos de agua en el sitio, razón por lo cual; se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección CI0101VI2018, por las manifestaciones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa. -----

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que del acta de inspección no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada. -----

SEGUNDO.- hace de su conocimiento al C. _____ que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la empresa que nos ocupa en el presente procedimiento, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia. -----



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.2/2C:27.1/0101-18

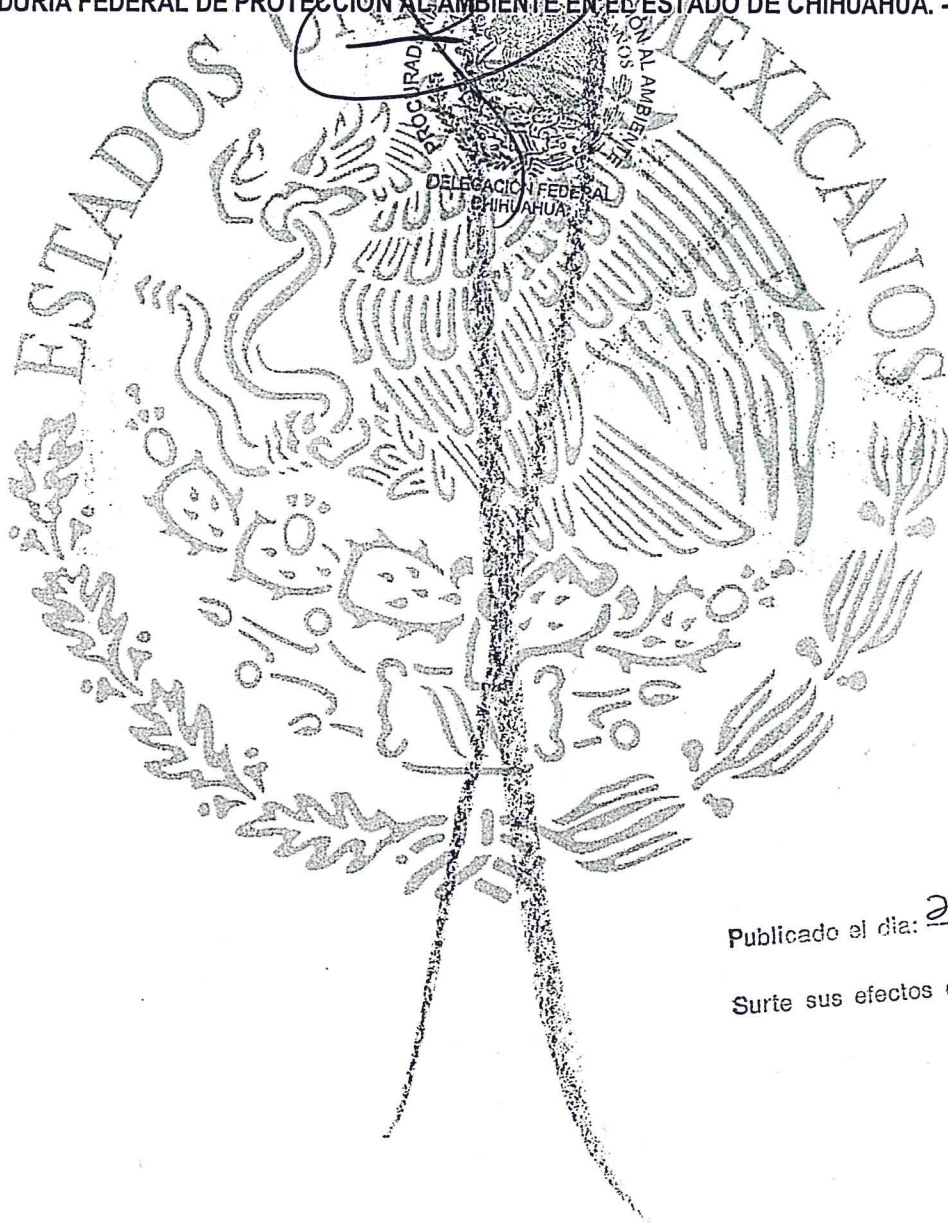
ORDEN DE INSPECCION No.: C/0101VI2018

ACTA DE INSPECCION No.: C/0101VI2018

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

TERCERO.- Notifíquese por rotulón o lista que se fijara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. LIC. LAURA ELENA URATE CASANOVA, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. -----



Publicado el día: 29/oct/18
Surte sus efectos el: 30/oct/18

JECM/sarg

SIN TEXTO